


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	14/08/2025 08:08	Fecha/hora resolución	14/08/2025 23:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001605
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos para los Negocios de Electricidad y Telecomunicaciones		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000633 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	10/06/2025 15:20	JAVIER COLLADO URBINA	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001296 de las diez horas once minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001416, de las diez horas diez horas dieciséis minutos del tres de julio de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8122025000000633 - GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA**

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre las razones de interés público para declarar desiertas las partidas No. 7, 8, 14, 15 y 16. Criterio de División.

Para el presente análisis, es oportuno destacar lo que esta Contraloría General señaló en la ronda anterior de apelaciones con ocasión de las razones dadas por la Administración para declarar desiertas las partidas No. 7, 8, 14, 15 y 16. Al respecto, y entre otros aspectos, este órgano contralor mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01994-2024 de las quince horas veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, señaló: "(...) dicho acto no puede ser arbitrario sino que la decisión debe estar debidamente fundamentada en razones de protección al interés público, de forma tal que si se continúa con el procedimiento se podría afectar ese interés público inicialmente perseguido con la contratación (...) Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante ha dado varios motivos por los cuales considera necesario declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16, sin embargo es criterio de este órgano que las justificaciones dadas no son de recibo (...) la Administración no explicó ni acreditó cómo es que de la información que actualmente dispone de los oferentes elegibles no le permite la selección del mejor bien; ni tampoco explicó cómo es que la información que echa de menos en el pliego de condiciones le resulta indispensable para garantizar la selección del mejor bien, máxime si se toma en consideración que en este momento la Administración ni siquiera indicó una cantidad mínima de vehículos circulando en el país que pediría a los oferentes, ni tampoco indicó cuál es la lista de repuestos que los oferentes deberían acreditar, lo cual demuestra que ni siquiera tiene claro cuáles son los parámetros que considera "indispensables" (...) con respecto a la lista de repuestos (...) la Administración no explicó cuáles son las condiciones actuales de los oferentes que quedaron elegibles en cuanto a talleres de servicio, disponibilidad de repuestos, personal técnico, ni tampoco acreditó que con lo que tienen dichos oferentes no podrían suministrar vehículos con la calidad, desempeño y capacidad suficientes para garantizar la disponibilidad de repuestos durante el plazo de ejecución contractual, como lo alega. En este sentido, resulta importante mencionar que la empresa apelante explicó y aportó prueba a fin de demostrar que ella tiene talleres de servicio, disponibilidad de repuestos y personal técnico suficiente para cumplir con el objeto contractual, nada de lo cual fue desvirtuado por la Administración licitante (...) tampoco acreditó que con lo que tienen dichos oferentes no podrían dar un "respaldo integral" durante la etapa de ejecución contractual. En resumen, es criterio de este órgano contralor que las justificaciones dadas por la Administración licitante para declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 no son de recibo, ya que no demostró que los vehículos ofertados por los oferentes elegibles en dichas no puedan cumplir el fin público de la contratación, ni tampoco acreditó que no puedan cumplir con el respaldo post venta requerido durante el plazo de ejecución contractual. Además, es criterio de este órgano contralor que en el caso bajo análisis los argumentos dados por la Administración para declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 resultan contradictorios con la decisión de la Administración de adjudicar otras partidas, siendo que las condiciones del pliego de condiciones son las mismas para todas las partidas de la licitación. Sobre este aspecto, la Administración dio la siguiente explicación: "Cabe señalar que si bien es cierto se adjudicaron otras partidas de vehículos tipo pick up, para la administración las empresas adjudicatarias no generan duda alguna sobre la materialización de los riesgos advertidos en este estudio, debido que los bienes adjudicados son de entero conocimiento para la institución al contar dentro de su flota, con un alto porcentaje de las mismas marcas y modelos, los cuales cuentan con una antigüedad superior a los 13 años, lo que ha permitido verificar, por la experiencia acumulada, que cumplen a cabalidad con los requisitos, que según el presente estudio técnico fueron omitidos del pliego de condiciones a pesar de ser indispensables para la efectiva satisfacción del interés público a partir del uso eficiente de los recursos institucionales.", justificación que resulta inaceptable, ya que demuestra que la decisión se basa en aspectos subjetivos como es la duda sobre la materialización de los riesgos mencionados en algunos proveedores, sin embargo los requisitos del pliego de condiciones no se pueden establecer en función del proveedor, sino que se deben establecer prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad (...)". Como puede observarse, en la resolución R-DCP-SICOP-01994-2024, la Contraloría General de la República determinó que la declaración de concurso desierto para partidas No. 7, 8, 14, 15 y 16, por parte de la Administración, carecía de fundamento. Mediante la citada resolución este órgano contralor argumentó que el ICE no logró justificar por qué la información disponible de los oferentes elegibles era insuficiente para la selección del mejor bien, ni tampoco explicó la indispensabilidad de los requisitos que echaba de menos en el pliego de condiciones. Además, se resalta que la Administración no explicó cuáles eran las condiciones actuales de los oferentes elegibles en cuanto a talleres de servicio, disponibilidad de repuestos, y personal técnico, por lo que no acreditó su falta de idoneidad para proveer vehículos con la capacidad técnica suficiente para cumplir con el fin público que perseguía la licitación. Por último, esta Contraloría General señaló una contradicción al adjudicar otras partidas bajo las mismas condiciones, lo que dejó en evidencia que la decisión del ICE se basó en aspectos subjetivos y no en criterios objetivos de desempeño y funcionalidad, como lo exige la normativa. Como resultado de lo anterior, la Administración mediante el oficio de recomendación No. 5800-502-2025 firmado el veintisiete de mayo del presente año, emite un nuevo acto final donde, si bien indica que la oferta de Greatwall Autos S.A. para las partidas No. 7, 8, 14, 15 y 16 cumple técnica y legalmente, mantiene la decisión de declarar desiertas las referidas partidas. Entre lo más destacado del citado oficio, se encuentran las siguientes razones dadas por el ICE: "El vehículo tipo pick up marca Greatwall POER, se empezó a inscribir en Costa Rica a partir del año 2021 (...) Asimismo, la cantidad de vehículos vendidos fue de 127 unidades (...) por lo se tiene por probado que es un vehículo de muy reciente inserción en el mercado, que por tanto, no constituye una solución debidamente probada y aceptada como para garantizar que constituye la mejor solución del mercado (...) El vehículo ofrecido es muy joven en el mercado local y carece del suficiente historial de funcionamiento en nuestro país y de afianzar su presencia bajo las condiciones específicas del país, lo que genera incertidumbre sobre su confiabilidad (...) En el contexto de la industria automotriz, resulta fundamental que, una empresa proveedora demuestre haber comercializado previamente una cantidad de vehículos acorde con las necesidades del comprador. Esta condición (ventas) no solo refleja la aceptación de los vehículos en el mercado, sino que también constituye un indicador clave de su confiabilidad y capacidad operativa (...) Considerando una flotilla institucional de gran volumen, alto factor de uso, distribución a nivel de todo el territorio nacional, implica que esté sometida a diferentes condiciones topográficas y climáticas, estado de caminos y asociadas a labores pesadas de construcción, operación y mantenimiento; lo que resulta indispensable para que el ICE se pueda garantizar que los vehículos a adquirir tengan una participación razonable en flotas empresariales (...) equivalentes al volumen del ICE (...) Según los datos del módulo PM (...) del sistema ERP, en los últimos 2 años (2023 y 2024) el ICE ha adquirido alrededor de 1 490 MCRC, para el mantenimiento de su flota de pick up, que ronda los 1 500 vehículos. Demostrar la venta de repuestos, constituye una práctica clave para reducir riesgos operativos, financieros y de servicio postventa (...) Es por todo lo anterior que, invocando razones de interés público esta Administración recomienda declarar desiertas las partidas (...) 7, 8, 14, 15 y 16, por la falta de parámetros suficientes y específicos del pliego de condiciones que permitan garantizar el adquirir bienes que satisfagan la necesidad institucional, lo cual es concordante con lo establecido en los principios de eficiencia y valor por el dinero." ("Ver acto Final"). De lo anterior, puede concluirse que las razones principales del ICE para declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 se basan en que los vehículos ofrecidos, específicamente el modelo Greatwall POER, son de reciente inserción en el mercado costarricense, aspecto que le genera incertidumbre sobre su confiabilidad y capacidad operativa para satisfacer las necesidades de una flotilla institucional de gran volumen lo cual es un indicador clave de su confiabilidad y capacidad operativa. Además, destacó la necesidad de demostrar la venta de repuestos para reducir riesgos operativos y financieros, una práctica que consideró indispensable para el mantenimiento de su flota, dada la alta demanda de repuestos. Según el ICE, se invocó el interés público debido a la falta de parámetros suficientes en el pliego de condiciones que garantizaran la adquisición de bienes que cumplieran con los principios de eficiencia y valor por el dinero. Ante tales hechos, la empresa Greatwall Autos S.A. mediante su acción recursiva, expone entre otras razones en relación con las ventas, lo siguiente: "(...) existen ventas de POER de 438 unidades superior a los 274 que habían recomendado adjudicarnos y existen ventas superiores a 200 unidades por año, lo que cumple con lo que la Administración estima es un parámetro que da confianza./ Si el ICE realmente quisiera actuar pro eficiencia y quisiera valorar la tan ansiada aceptación de los vehículos en el mercado que tanto añora, habría hecho un análisis del crecimiento de las ventas desde la fecha de la apertura al día de hoy donde se observa que las ventas del modelo ofrecido y del modelo equiparable (POER y WINGLE respectivamente) se han disparado exponencialmente en algunos casos hasta un 100% esto demuestra la aceptación en el mercado (...) En este caso concreto el ICE habla de la importancia de las ventas, de lo consolidado de la marca, del proveedor pero al final concluye que le genera incertidumbre, desconfianza y esto es indispensable porque demuestra que el interés público que alega no está siendo afectado de forma objetiva, simplemente tiene dudas de riesgos y las dudas no son razón suficiente para declarar desierto un concurso." (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). A su vez, en relación con el requisito de flotilla vehicular, indicó lo siguiente: "(...) el ICE quiere hacer creer que con esto se va a garantizar que el proveedor sea de la trayectoria, respaldo,

capacidad técnica y organizacional, que el vehículo goce de buena reputación y presencia en el mercado, sin embargo, este tipo de cláusulas restrictivas y carentes de valor técnico no son admisibles para demostrar lo verdaderamente importante que es si mi representada puede atender la necesidad del ICE sin poner el riesgo el interés público (...) en el fondo esta no sirve para medir la capacidad de la empresa ni la funcionalidad y desempeño de los vehículos para atender su necesidad, necesidad que se mantiene incólume y cuyas especificaciones también se mantienen invariables, por lo que los vehículos ofertados por mi representada son suficientes para que el ICE atienda su necesidad y cumpla el interés público y el ICE no ha demostrado lo contrario (...) Nuevamente se reitera el error del ICE de no consultarnos, y realizar especulaciones sobre nuestra empresa, a manera de ejemplo le vamos a indicar las siguientes flotas vendidas en el sector público y privado (...) Son Instituciones y empresas donde a los vehículos se les da un trato similar a los del ICE, en el caso del ICAA, Incopesca, Mopt, Recope, Poder Judicial y donde son vehículos que con más de 10 años, otros de 7 años como Incopesca hoy se mantienen en operación, lo que debe valorarse es el rendimiento del vehículo, que va a ser el mismo ya sea en una flota de 4, 10, 20, o 200 unidades, lo que manifiesta el ICE es su interés del comportamiento del vehículo en el campo, y esto se logra con las flotas que hemos indicado en el cuadro anterior, y que por lo tanto no es cierto lo indicado por el ICE que no tenemos vehículos colocados en flotas en el sector público y privado" (ver "Consulta detallada del recurso"). Y en relación con el stock de repuestos y su disponibilidad, el apelante indica: "Dado que las especificaciones técnicas de los vehículos están correctas y no es un hecho controvertido, y con estas se puede atender la necesidad del ICE, si el ICE lo que quiere es determinar si tenemos la capacidad de atender su necesidad en repuestos, talleres, mecánicos, bien pudo solicitarnos información referente al stock de repuestos, o hacer un estudio logístico de cómo con nuestra capacidad instalada podemos atender todos sus requerimientos de mantenimientos ordinarios y eventuales como accidentes./ En razón de la omisión del ICE aportamos nuevamente el detalle de nuestro stock de repuestos de varios millones de dólares, así como un criterio técnico de ingeniero que acredita la logística básica de los mantenimientos de los vehículos y hasta eventuales daños por accidentes y demostramos que contamos con la suficiente capacidad en cantidad de talleres, personal técnico, repuestos para atender todas sus necesidades. Además aportamos carta de AMBACAR Ecuador, que es la propietaria de mi representada y tiene ensambladora en dicho país, quien certifica que cualquier repuesto para estos vehículos puede estar en nuestro país en 10 días después de solicitado por el ICE, por lo que no hay riesgo de que mi representada pueda incumplir las obligaciones con el ICE. Además se garantiza la provisión de repuestos durante toda la vida útil del vehículo." (ver "Consulta detallada del recurso"). De lo anteriormente expuesto, este órgano contralor verifica que el apelante busca acreditar la solvencia técnica, operativa y comercial necesaria para la correcta ejecución del contrato. Su argumentación se centra en procurar demostrar que sus cifras de ventas superan los parámetros exigidos por la Administración, lo que evidencia la aceptación en el mercado de sus vehículos, que posee experiencia en ventas a flotillas, refutando la incertidumbre del ICE y validando el rendimiento de sus vehículos bajo un uso intensivo, con casos de éxito en instituciones y empresas públicas y privadas. Que cuenta con una sólida capacidad logística y de mantenimiento, respaldada por un amplio inventario de repuestos y una red de talleres. Lo anterior, lo refuerza con una garantía de su casa matriz, AMBACAR de Ecuador, que certifica la entrega de cualquier repuesto no disponible en un plazo de diez días, lo que elimina el riesgo de incumplimiento. Estas afirmaciones expuestas por el recurrente se encuentran respaldadas por las pruebas adjuntas al recurso. Respecto a esto, al contestar la audiencia inicial, la Administración expuso entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) esta administración recalcar que desde el inicio (desde la primera etapa recursiva) de este proceso, se reitera que el hecho medular de todo este asunto, es demostrar las falencias que adolece el pliego de condiciones en los requisitos admisibles, producto de esta debilidad y dada la ausencia de estos dejan abierta la participación sin restricción alguna, por estas razones es relevante que como Administradores vigilantes y responsables de la adecuada utilización de los fondos públicos que se nos confían, se debe atender y administrar con total integridad este tipo de proyectos. Esta administración no considera relevante entrar a debatir los alegatos aportados por el recurrente, porque mantienen la misma postura en sus alegatos sin aportar elementos nuevos que sometan a una reconsideración sobre este acto motivado (...) el acto motivado no establece un incumplimiento técnico de la oferta presentada por el recurrente, por el contrario, está fundamentado en satisfacer el interés público." (ver en "Detalle solicitud de auto"). Respecto a lo anterior, es relevante indicar que la contratación pública se rige por principios fundamentales como la transparencia, la eficiencia y la eficacia. De tal manera, cualquier decisión administrativa, especialmente como la que nos ocupa -declarar desierto un concurso a pesar de tener ofertas elegibles-, debe estar sólidamente justificada. Una posición contraria significa descartar una oferta por criterios subjetivos. Debe considerarse que previamente según la R-DCP-SICOP-01994-2024, la Contraloría General de la República resolvió favorablemente el recurso de apelación que en esa oportunidad presentó Greatwall Autos S.A. Sobre este caso, no puede omitirse que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que un concurso puede ser declarado desierto cuando, a pesar de contar con ofertas elegibles, razones de protección del interés público lo recomienden, y esta decisión debe estar debidamente motivada. Y no debe dejar de lado que deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación. La Administración debe tener presente que si bien dispone de potestad para declarar desierto un concurso, esta se ve limitada no sólo por razones de interés público, sino que además por las "reglas unívocas o de aplicación exacta de la ciencia y la técnica, los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia" en concordancia con el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública "y los derechos del oferente que ha formulado la oferta más conveniente" según destaca el autor E. Jinesta en el Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV (2010, p. 336). Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00516-2025 de las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: "La fundamentación de las decisiones, además de ser un imperativo legal, que busca cumplir con los principios de transparencia, adquiere relevancia para los interesados y la ciudadanía en general, a fin de conocer las razones a partir de las cuales se tomó una decisión determinada, y de seguridad jurídica, en tanto permite procurar que la Administración no tome decisiones arbitrarias sin una valoración adecuada (...). El ICE argumenta que en su pliego de condiciones se omitieron requisitos indispensables que permitirían garantizar la selección del mejor bien, como una cantidad mínima de vehículos de la marca y modelo circulando en el país, que formen parte de flotillas corporativas y la venta de repuestos genuinos. Sin embargo, la Administración no explica cómo estos parámetros dejados de regular en el pliego de condiciones de esta licitación pondrían en riesgo el interés público o por qué la información que proporcionó el apelante desde oferta y documentación remitida durante todo el procedimiento recursivo no resulta ser suficiente para asegurar la calidad y el respaldo necesarios frente a esta compra. Incluso en audiencia inicial, de manera reiterada el ICE señala: "la administración no entrará en la discusión de desmentir o contradecir lo que aportó el recurrente (...)" (ver en "Detalle solicitud de auto"), lo que demuestra que la Administración rehuye la posibilidad de justificar por qué la oferta del apelante no conviene al interés público. Esta Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-01994-2024 anteriormente citada ha señalado que la justificación del ICE es inaceptable porque se basa en aspectos subjetivos y no en los requisitos del pliego de condiciones, los cuales deben establecerse en términos de desempeño y funcionalidad, subjetividad que mantiene en el oficio No. 5800-502-2025 pues insiste en estimar que la oferta del recurrente le genera "incertidumbre sobre su confiabilidad" por lo que continúa empleando consideraciones indeterminadas y subjetivas para referirse a la propuesta presentada por el apelante sin que llegue a acreditar objetivamente su idoneidad. Además, el ICE no desvirtuó la capacidad de Greatwall Autos S.A para dar el mantenimiento necesario que puedan requerir los vehículos por adquirir en esta compra, así como tampoco por el hecho de contar con talleres y disponer de repuestos, información que presentó mediante prueba adjunta a su recurso, y que contradice directamente sus preocupaciones pues como se indicó, la Administración en audiencia inicial evitó referirse a los alegatos y prueba aportados por el apelante mediante su acción recursiva. El principio de eficacia y eficiencia, según la Ley General de Contratación Pública (LGCP), persigue favorecer la conservación de los actos. La decisión del ICE de declarar desierto el concurso, a pesar de tener la oferta del recurrente como elegible, va en contra de este principio al priorizar formalidades y la omisión de requisitos no cuantificados en lugar de analizar si la oferta cumple con la finalidad última de la contratación. Para lograr mantener la decisión que finalmente adoptó, el ICE debió explicar con detalle cómo el defecto identificado en el pliego o la omisión de un requerimiento resulta indispensable para poder satisfacer la necesidad de la Administración y este hecho, impactaría negativamente en la obtención del resultado de la contratación. En este caso, la Administración no presentó un análisis que demuestre por qué la falta de ciertos requisitos adicionales, que ni siquiera se definieron con claridad desde el inicio de la contratación, impediría la satisfacción de la necesidad institucional. Finalmente, se reitera que la Administración incurrió en un trato desigual y contradictorio al declarar desiertas unas partidas y adjudicar otras. Con lo cual se podría materializar un trato desigual entre oferentes, favoreciendo unas propuestas y descartando otras -aunque de partidas distintas- por supuestos riesgos no probados, con lo cual se vulneran por parte del ICE los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia. Por lo tanto, la decisión del ICE de declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 carece de una justificación sólida y

objetiva, y como se indicó líneas arriba, se opone a los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia en detrimento del apelante cuya oferta fue declarada elegible por la misma institución. No debe perderse de vista que todo procedimiento de contratación pública nace a la vida jurídica con el objetivo de llegar a un acto de adjudicación que dé paso al inicio de la ejecución contractual, con el cual se pretende satisfacer una necesidad de la Administración. De manera tal que el culminar con la selección del oferente idóneo es el resultado natural y esperado de todo procedimiento. De ahí que los principios de eficiencia, eficacia y la orientación al resultado conducen a la Administración a buscar llegar a ese objetivo esperado a través del procedimiento. Cualquier resultado distinto, como lo sería un infructuosidad y declaratoria de desierto como en este caso, posterga la satisfacción de la necesidad administrativa que en la mayor parte de los casos resulta ser urgente e impostergable. Es por ello, que cuando la Administración opte por un camino distinto a la adjudicación, esta decisión no puede ser arbitraria ni subjetiva, sino que debe estar amparado en elementos objetivos que deben quedar debidamente acreditados en el expediente de la contratación. Para el caso de una declaratoria de desierto, teniendo ofertas que se ajustan al pliego, es imperativo que la Administración desarrolle ampliamente los argumentos a partir de los cuales estima que una adjudicación en los términos definidos en el pliego, no resultaría adecuada para el interés público. Particularmente, si se trata de omisiones en el pliego o el establecimiento de requisito de forma inadecuada o insuficiente, es indispensable que ello se justifique exhaustivamente, con apoyo en los criterios técnicos que así lo determinen, no dejando lugar a dudas con respecto a la decisión de no adjudicar un procedimiento de contratación a pesar de contar con oferentes que, en los términos del pliego, podría satisfacer la necesidad prevista. Esa construcción que deriva en la declaratoria de desierto no debería estar condicionada en términos subjetivos en virtud de las ofertas que culminaron siendo elegibles o que resultarían seleccionadas a partir del sistema de evaluación, sino que debería estar referida a las omisiones o vicios del pliego y las consecuencias que esto podría generar de frente a la ejecución contractual, acreditando que el resultado finalmente esperado se pondría en riesgo o no podría llegar a cumplirse. Finalmente, como otra de las razones por las que la Administración estima declarar desierto el concurso para las partidas No. 7, 8, 14, 15 y 16, mediante el referido oficio de recomendación No. 5800-502-2025 indicó lo siguiente: *“Se puede corroborar en el expediente, que el recurrente, no presentó carta actualizada del fabricante, en la cual validara su autorización hacia Greatwall para tener operando los talleres. No obstante, nos llama la atención que la CGR afirmara que el apelante “explicó y aportó prueba a fin de demostrar que ella tiene talleres de servicio”, sin embargo, la supuesta prueba, se limita al “decir” del interesado, sin presentar un documento probatorio contundente que validara esas afirmaciones.” (“Ver acto Final”).* Aunado a lo anterior, mediante la audiencia inicial, el ICE indicó lo siguiente: *“Si bien es cierto, el recurrente no desmintió lo que la administración aportó como prueba, es decir el recurrente tiene capacidad de atención con infraestructura propia solamente en San José, Liberia (Guanacaste), las restantes 5 provincias del país no tiene como atender sus marcas, si bien ofrecen talleres móviles, este tipo de atención al público solamente es para mantenimientos rutinarios, cambios de aceite o cambio de algún componente pequeño que no implique un tiempo extenso de atención, ya que para mantenimientos mayores o correctivos lo atienden en los talleres físicos propios, con esto se ratifica el interés público que ha demostrado la administración de ver la necesidad y la mejora del cartel para obtener el mejor oferente para satisfacer la necesidad de la institución (...) ha dejado claro la administración que la flota vehicular institucional tiene presencia en todo el territorio nacional, es de allí que el recurrente no desmiente y no desvirtúa que trasladar un vehículo desde Río Claro, Pacífico Central, Alajuela, San Carlos, Pérez Zeledón, Cóbano, Cartago entre otros hasta San José, todo esto conlleva mayores costos para el ICE para atender una rutina de mantenimiento, conforme a lo anterior la afectación financiera se daría por traslado del vehículo de alguna de estas zonas que se mencionó anteriormente, hasta San José (puede variar desde un día o más), adicionalmente se debe agregar un aumento de gastos por consumo de combustible, salario del funcionario (...) viáticos, hospedaje, indisponibilidad del vehículos y posibles demoras en la atención de los servicios que brinda la institución, es de allí donde radica el interés público que no menciona el recurrente, donde podría generar gastos adicionales para la institución. Finalmente menciona un contrato con Super Servicio, estos contratos con terceros dejan en indefensión a la administración ya que los mismos tienen deficiencias en las responsabilidades por mala atención, reclamos de garantía por mala ejecución de algún mantenimiento, además de costos más elevados que los propios de la agencia (...)”* (ver en “Detalle solicitud de auto”). De esta manera, se observa que la Administración considera que la oferta de Greatwall Autos no conviene al interés público debido a la limitada cobertura de talleres en diferentes zonas lo que incrementaría los costos para la institución, y posibles eventualidades que presentan los contratos del recurrente frente a terceros. No obstante lo anterior, es preciso mencionar como primer aspecto que, mediante la referida resolución No.R-DCP-SICOP-01994-2024, este órgano contralor señaló: *“En este sentido, resulta importante mencionar que la empresa apelante explicó y aportó prueba a fin de demostrar que ella tiene talleres de servicio, disponibilidad de repuestos y personal técnico capacitado suficiente para cumplir con el objeto contractual, nada de lo cual fue desvirtuado por la Administración licitante.”* Por ende, en función de lo antes citado, y más allá de proponer el recurrente un contrato de mantenimiento con un tercero -que es cuestionado por el ICE por estimar que le causa indefensión- no debe echarse de menos que desde su oferta el apelante manifestó que *“Que contamos con un taller central propio, dos talleres secundarios propios y tres móviles para servicio post venta en todo el país, ambos cumplen con la misma calidad del servicio y repuestos del taller central (...)”* (ver “Detalle documentos adjuntos a la oferta”). Por lo que, esta Contraloría General dejó en evidencia que el ICE no alcanzó a desacreditar la oferta del recurrente al no motivar adecuadamente su decisión de declarar desiertas las partidas objeto de análisis considerando la disponibilidad de talleres ofrecidos, según se desprende de lo indicado en la resolución anterior. Por otra parte, la Administración no ha logrado acreditar los costos que generarían una afectación financiera en cuanto a la necesidad de trasladar los vehículos a distintas zonas para su mantenimiento. Menciona gastos de combustible, salario de funcionarios, hospedaje, viáticos, entre otros, pero no lo acredita mediante prueba idónea, simplemente enumera los posibles costos que se derivarían de la situación. Por consiguiente, en términos de desempeño y funcionalidad la Administración continúa sin acreditar las razones de interés público para no adjudicar partidas No. 7, 8, 14, 15 y 16 pues no sustenta sus motivos sobre una base objetiva. De esta manera, el recurso de apelación se declara **con lugar**, con lo cual se anula el acto final dictado, para que la Administración proceda al dictado de un nuevo acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 10:43	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 12:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 23:31	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01528-2025	Fecha notificación	18/08/2025 07:43